JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de 2020

RADICACIÓN: 1100133350172020-00136-00
ACCIONANTE: FARY JALEISSA RIVERA LEÓN
ACCIONADA: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA, EMBAJADA DE COLOMBIA EN PERÚ, CONSULADO DE COLOMBIA EN LIMA, UAE MIGRACIÓN COLOMBIA Y UAE AEROCIVIL.

Sentencia No. 036

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado, agotadas las etapas previas, procede el despacho a dictar **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** en la ACCIÓN DE TUTELA referente.

La solicitud: El día 07 de mayo de 2020, la señora FARY JALEISSA RIVERA LEÓN, instauró acción de tutela contra las entidades referidas previamente, por estimar vulnerados sus derechos fundamentales a la salud, mínimo vital, libre locomoción e igualdad.

Pretende la tutelante, por intermedio de la presente acción ser incluida como beneficiaria de los vuelos humanitarios para trasladar nacionales a su país de origen.

ANTECEDENTES

La tutela fue admitida mediante Auto de Sustanciación No. 305 del 07 de mayo de 2020, y notificada por correo electrónico a todas las entidades el mismo día. En la citada providencia, se les concedió el término de (2) días a fin de que se pronunciaran sobre los hechos y circunstancias que motivaron la presente acción de tutela.

Mediante Auto de Sustanciación No. 306 del 07 de mayo de 2020, se requirió a la tutelante para que efectuara una ampliación de los hechos con los cuales pretendía sustentar la pretensión formulada, concediéndole para tal efecto el término de un (01) día. La tutelante guardó silencio dentro del término otorgado.

A través de Auto de Sustanciación No. 309 del 11 de mayo de 2020, ante la posible existencia de una tutela paralela interpuesta por la señora Fary Jaleissa Rivera, se requirió al Juzgado Tercero (03) Penal del Circuito Especializado de Bogotá, para que informara a este despacho la existencia de la misma. El día 12 de mayo de 2020, el despacho requerido allegó copia del Auto del 05 de mayo de 2020, mediante el cual admitió acción interpuesta por la señora FARY JALEISSA RIVERA LEÓN.

CONTESTACIONES:

Ministerio de Relaciones Exteriores:

La Doctora FULVIA ELVIRA BENAVIDES COTES, como Directora de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano, obrando en nombre y representación del Ministerio de Relaciones Exteriores, manifestó que la señora FARY JALEISSA RIVERA LEÓN, presentó la misma tutela con identidad fáctica, jurídica y de derechos invocados, ante otra instancia judicial, correspondiéndole el reparto al Juzgado Tercero (03) Penal del Circuito Especializado de Bogotá el cual se encuentra bajo el radicado No 11001-31-07-003-2020-00036 (2994-3).

Indicó además que corresponde a ese Ministerio dar respuesta y ejercer el legítimo derecho de defensa de los Consulados y las Embajadas de Colombia, toda vez que la representación legal de los mismos es ejercida por la Ministra de Relaciones Exteriores, de conformidad con el artículo 59 de la Ley 489 de 1998 en concordancia con lo dispuesto por el artículo 1.1.1.1 del Decreto 1067 de 2015.

Afirmó que Perú, se encuentra en una situación de contagio comunitario por el Covid-19, situación que genera un alto riesgo de contagio ante población asintomática y portadora del virus que en un eventual vuelo comercial por razones humanitarias pueden afectar la seguridad sanitaria y la salud pública del país.

Relató que la cuarentena y cierre de fronteras, a los que se ve sujeto la accionante, es una compleja situación humanitaria en la cual se encuentran más de 430 connacionales dentro del territorio nacional de la República de Perú; situación semejante a la que viven más de 3.570 connacionales en 54 países alrededor del mundo y que actualmente solicitan asistencia por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, entidad que no cuenta con competencia ni recursos para garantizar vivienda, alimentación y servicios a este volumen de connacionales.

Indicó que los Consulados de Colombia en todo el mundo iniciaron el 26 de marzo un proceso de registro de connacionales para un diagnóstico consular y que se les informó como requisitos para una posible repatriación los elementos requeridos en el artículo 3º de la Resolución No. 1032 de 2020, por medio de la cual se adoptó un protocolo para retorno de connacionales y en la que colaboran distintas entidades del sector público, entre ellos los siguientes:

> *"3.3. Asumir los costos de transporte desde el exterior.*
> *3.4. Cumplir con las medidas de autoaislamiento obligatorio en la primera ciudad colombiana donde arribe el vuelo.*
> *3.5. Asumir la totalidad de costos que se generen con ocasión del autoaislamiento en Colombia, como son transporte urbano hasta su domicilio, hospedaje para quienes no residan en la primera ciudad de arribo, alimentación, entre otros."*

Que a través del Consulado General en Perú, se han adelantado varias gestiones en coordinación con diferentes aerolíneas comerciales y a la fecha han logrado el retorno de más de 180 connacionales de otros países, así como la evaluación de albergues que puedan eventualmente acoger a la comunidad colombiana afectada.

Recuerda que es competencia discrecional de cada Gobierno, fundado en el principio de soberanía del Estado, determinar los procedimientos administrativos y su reglamentación en el territorio nacional.

Refirió que a la señora FARY JALEISSA RIVERA LEÓN, se le ha prestado la asistencia consular que permiten las circunstancias generadas por la pandemia del Covid-19, en cumplimiento de las disposiciones de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, incorporada a la legislación colombiana por la Ley 17 de 1971 y con total respeto de las leyes y reglamentos del Estado receptor, por lo que considera que de su representada no existe, por acción u omisión, vulneración a los derechos fundamentales enunciados por la parte actora y, por lo tanto, solicita declarar la improcedencia de la presente acción

Finalmente, afirma que el Ministerio, no está legitimado en la causa por pasiva, toda vez que las pretensiones de la accionante no pueden ser atendidas por esa cartera ministerial, ya que lo pretendido excede las competencias que le fueron asignadas por ley y en consecuencia debe ser desvinculada de la presente acción constitucional.

Anexa **(i)** Sentencia de Tutela No. 026 del 27 de abril de 2020, proferida por el Juzgado 64 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda. (Fl. 21-74) **(ii)** Sentencia del 16 de abril de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D (Fl. 76-109) **(iii)** Oficios CPELM 511, 512, 546 y 578 mediante los cuales se solicitó asistencia a la comunidad colombiana residente en Lima – Perú **(iv)** Decreto Legislativo que aprueba

la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios Sanitarios. **(v)** Contestación de tutela remitida al JUZGADO TERCERO (03) PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ.

Unidad Administrativa Especial Migración Colombia:

Mediante escrito dirigido al correo institucional de este Despacho, la Doctora Guadalupe Arbeláez Izquierdo, como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la UAEMC, tras efectuar un recuento normativo sobre la creación de su representada y efectuar una contextualización del estado de emergencia sanitaria decretada, dio contestación a la presente acción constitucional indicando que la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia es la entidad encargada de ejercer las funciones como autoridad de vigilancia y control migratorio, verificación y extranjería del Estado Colombiano, encargada además de implementar mecanismos de facilitación relacionadas con el proceso de control migratorio, tanto de ingreso como de salida del país de ciudadanos nacionales y extranjeros.

Relató que con el fin de obtener información más detallada de las personas que ingresan al país, en coordinación con el Ministerio de Salud se creó el aplicativo *"Control Preventivo contra el Coronavirus"* el cual deberán diligenciar sin excepción alguna todos los viajeros, de tal manera que las distintas entidades de salud puedan hacer seguimiento y tomar las acciones a que haya lugar respecto a las personas asintomáticas frente al coronavirus.

Afirma que la accionante desde el 07 de enero de 2020, era conocedora de la Emergencia de Salud Pública de importancia internacional con ocasión al nuevo brote de Coronavirus y que aun así bajo su libre albedrío decidió permanecer en Lima (Perú), circunstancia que denotó su falta de diligencia para adelantar el viaje de regreso a Colombia, pues era evidente que los ciudadanos extranjeros podrían verse afectados por las medidas que pudiesen adoptar los diferentes países.

Que las medidas sanitarias adoptadas no pueden ser interpretadas como un comportamiento caprichoso de parte del Gobierno Nacional, sino que encuentran su sustento en una emergencia sanitaria que ha afectado a distintos países a nivel mundial y que resultan justificadas.

Referencia lo expuesto por el H. Tribual Administrativo de Cundinamarca[1], para resaltar que a la fecha el Gobierno Nacional ha invertido números recursos públicos para solventar y garantizar el cubrimiento de garantías básicas en los hogares más necesitados, y en eminente estado de vulnerabilidad y por lo que una petición individual de repatriación resultaría desproporcionada.

Manifiesta que las apreciaciones subjetivas de la accionante, no conllevan a demostrar la presunta afectación de sus derechos a la salud, vida digna y mínimo vital, pues las pruebas allegadas no indican que la accionante se encuentra en una situación de salud y económica precarias que le impidan valerse por sus propios medios, pues, el simple hecho demostrado de haber permanecido en territorio extranjero por un tiempo superior al que inicialmente había proyectado, no prueba *per se* la invocada situación.

En lo que respecta al derecho fundamental a la libre locomoción, alega que se ha reconocido que dicho derecho no es absoluto y que la Corte Constitucional, ha señalado que puede ser materia de restricciones, en particular, cuando sea necesario por motivos de salud pública, como las que ahora buscan contener la propagación del COVID-19. Que el Gobierno Nacional ha dispuesto a través de las accionadas Migración Colombia y Aeronáutica Civil los protocolos necesarios para permitir que los nacionales que actualmente se encuentran fuera del país puedan regresar al territorio nacional, luego, tampoco es cierto que no se haya brindado alternativas al accionante para que regrese.

Refiere la representante de la UAEMC, que la accionante ha debido adelantar la solicitud con la debida antelación ante a las autoridades competentes, máxime cuando a la fecha se ha adelantado un (1) vuelo humanitario desde Lima (Perú) a Bogotá para que hubiese podido acceder a dicho viaje y

[1] Tutela 2020-000935.

Jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co
Dirección Cra.57 No. 43-91, piso 4

reitera que la falta de diligencia de la citada ciudadana ha conllevado a la situación actual que le afecta.

Que si bien su representada expidió la Resolución 1032 de 2020, no fue facultada para controlar, supervisar y asistir la operación aérea, por lo tanto, no puede autorizar vuelos humanitarios de repatriación. Que las funciones de la UAEMC, se encuentran descritas en el artículo 2 de dicha resolución y que los colombianos interesados en ser incluidos en vuelos humanitarios de repatriación deben acatar las disposiciones dispuestas en el artículo 3 de dicho acto administrativo.

Refiere que es el Ministerio de Relaciones Exteriores, quien a través de las Embajadas o Consulados de Colombia en el Exterior, coordina los tramites con los aspirantes a embarcar un vuelo humanitario y que Migración Colombia, como organismo civil de seguridad, da aplicación a las autorizaciones de vuelos o movilización nacional que expide el mismo organismo.

Finalmente aclara que respecto de ayudas o auxilios para los colombianos en el exterior, Migración Colombia, no es la autoridad competente para brindar dichos auxilios, toda vez que no se encuentra dentro del marco de sus funciones como autoridad migratoria, ni dentro de su presupuesto asignado, girar recursos para la atención de la presente pandemia por Coronavirus, Covid-19.

Concluye formulando falta de legitimación en la causa por pasiva en atención a que su representada no tiene competencia legal para atender las pretensiones formuladas y en atención a que no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante solicita ser desvinculada.

Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil:

Dentro del término procesal oportuno el Doctor CARLOS CHAPARRO MOJICA, actuando como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (en adelante UAEAC), manifiesta oponerse a los hechos y pretensiones de la tutela en atención a que su representada o ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la accionante ni está dentro de sus funciones gestionar la repatriación de connacionales que se encuentren en el extranjero, competencia que está asignada al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Que la UAEAC, es la autoridad en materia aeronáutica en todo el territorio nacional y le compete regular, certificar, vigilar y controlar a los proveedores de servicios a la aviación civil, el uso del espacio aéreo colombiano y la infraestructura dispuesta para ello, así como la coordinación con la aviación del Estado para gestionar la seguridad operacional, la seguridad de la aviación civil y la soberanía nacional.

Que con el fin de enfrentar la situación de pandemia que vive el mundo y con el ánimo de prevenir el contagio del virus Covid-19, y siempre en armonía con los principios constitucionales y legales y con la naturaleza del transporte aéreo como un servicio público esencial, el Gobierno Nacional y las demás entidades competentes han proferido una serie de normas y medidas, dentro de las que se encuentra el instructivo relacionado con la solicitud de vuelos humanitarios, el cual busca atender a los pasajeros que por razones de fuerza mayor, no han podido ingresar a Colombia. (Anexo Fl. 09 a 10 instructivo) (Anexo procedimiento Fl. 11 a 15).

Afirma que mediante Circular S-GPI-20-008329 de 26 de marzo de 2020 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, se adoptaron los protocolos y canales de comunicación para gestionar por parte de los Consulados y Embajadas de Colombia los vuelos internacionales de carácter humanitario.

Advierte que dando cabal cumplimiento a las directrices del Gobierno Nacional, la Aeronáutica Civil ha autorizado a las empresas aéreas todas las solicitudes de vuelos chárter que han presentado en pro de los connacionales, tal como se puede observar en la matriz Excel que se adjunta como prueba (Fl. 17 a 24).

Finaliza indicando que su representada se encarga de verificar la documentación que los operadores aéreos presentan para la autorización de un vuelo conforme lo establecido en los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, y dicha autorización es concedida una vez se cuenta con el concepto favorable del Ministerio de Relaciones Exteriores el cual, no existe en el *sub examine*.

Por todo lo anterior y en atención a la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales por parte de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, solicita sean negadas las pretensiones formuladas.

Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá:

Mediante correo electrónico dirigido a este Despacho, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, manifiesta que mediante auto del cinco (05) de mayo de 2020, ese despacho avocó conocimiento de la acción de tutela promovida por la señora FARY JALEISSA RIVERA LEÓN, contra el Ministerio de Relaciones Exteriores, Consulado de Colombia en Perú y Embajada de Colombia en Lima (Perú).

Anexa el referido auto admisorio, escrito de tutela allegado por la accionante así como los documentos de identidad y el itinerario de vuelo No. 453963102200.

Problema jurídico: es procedente analizar el caso estudiado cuando el juzgado 3 penal del circuito especializado de Bogotá` está conociendo otra tutela presentada con anterioridad por la misma accionante y, por los mismo hechos? Para resolver este problema jurídico se analizará el tema de la temeridad y luego el caso concreto.

De la temeridad en la presentación de acciones de tutela:

El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, establece respecto a la temeridad:

> *"ARTICULO 38. ACTUACIÓN TEMERARIA. Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o* ***decidirán desfavorablemente todas las solicitudes****.*
>
> *El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar."* (Negrillas del despacho).

La H. Corte Constitucional, en Sentencia de Tutela 411 de 2017, se refirió a la figura jurídica de la temeridad, indicando al respecto:

> *"6. La jurisprudencia de la Corte ha sostenido que la temeridad puede ser comprendida de dos formas diferentes. La primera concepción se refiere a que dicha institución solo puede configurarse si el accionante actúa de mala fe. La segunda definición desecha ese elemento para su consolidación, y solamente exige que para su perfeccionamiento, el accionante presente varias veces una demanda de tutela por los mismos hechos sin justificación alguna, según la interpretación literal del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991.*
>
> *Ante tal ambivalencia, la Corte concluyó que declarar improcedente la acción de amparo por temeridad debe estar fundado en el actuar doloso y de mala fe del peticionario, toda vez que esa es la única interpretación que legitima la restricción del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia que implica el ejercicio de la acción de tutela.*
>
> *7. En este sentido, la temeridad se configura cuando concurran los siguientes elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista.*
>
> *En armonía con lo anterior, la jurisprudencia de esta Corte ha dicho que una actuación es temeraria cuando: "(i) resulta amañada, en la medida en que el actor se reserva para cada demanda los argumentos o pruebas que convalidan sus pretensiones; (ii) denote el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable; (iii) deje al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la*

acción; o finalmente (iv) se pretenda a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de los administradores de justicia".
8. De lo expuesto con anterioridad, es claro para esta Sala que la temeridad se configuró en este caso, debido a que el accionante presentó dos acciones de tutela idénticas (el 18 de noviembre de 2016), ***sin ninguna justificación para ello y con la intención de desconocer las reglas de competencia que rigen el caso de estudio****."* (Negrillas del despacho).

En sentencia de tutela posterior[2], el máximo tribunal constitucional, reiteró al respecto:

"A partir de tal previsión normativa, la jurisprudencia constitucional ha considerado la procedencia de la temeridad en dos dimensiones: (i) cuando el accionante actúa de mala fe[3]; y (ii) cuando el demandante acude al recurso de amparo de manera desmedida, por los mismos hechos, sin esgrimir una justificación razonable que justifique dicho actuar[4]. Ante tal circunstancia, "la Corte concluyó que para rechazar la acción de amparo por temeridad, la decisión se debe fundar en el actuar doloso del peticionario, toda vez que esa es la única restricción legítima al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, el cual se ejerce a través de la acción de tutela"[5].

2.2.3. Ahora bien, la temeridad, en sentido estricto, se configura cuando se presentan los siguientes elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista[6].

2.2.4. El último de los elementos antes descritos, tiene lugar cuando la actuación del actor denota el propósito desleal de satisfacer su interés subjetivo a como dé lugar, aspecto que "deja al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción, o pretende a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de quien administra justicia"[7].

2.2.5. Por el contrario, la actuación no es temeraria, cuando si bien se comprueba la existencia de multiplicidad de peticiones de tutela, esta se funda en: (i) la falta de conocimiento del demandante; (ii) el asesoramiento errado por parte de abogados; o (iii) el sometimiento del actor a un estado de indefensión, "propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho"[8]. ***En tales casos, "si bien la tutela debe ser declarada improcedente, la actuación no se considera ´temeraria` y, por ende, no conduce a la imposición de una sanción en contra del demandante"[9].***

2.2.6. No obstante lo anterior, esta Corte ha determinado dos supuestos que permiten que una misma persona interponga nuevamente la acción de tutela, sin que dicha situación configure temeridad, y, por lo tanto, no procede su rechazo: (i) cuando surgen circunstancias fácticas o jurídicas adicionales; o, cuando (ii) no existió un pronunciamiento de fondo por parte de la jurisdicción constitucional sobre la pretensión incoada[10]."

Caso concreto

Mediante escrito dirigido al correo institucional de este despacho, la Doctora Fulvia Elvira Benavides Cotes, como Directora de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano, del Ministerio de Relaciones Exteriores, manifestó:

"PRESENTACIÓN DE LA MISMA TUTELA EN VARIOS DESPACHOS JUDICIALES

Es preciso informar al honorable despacho, que la señora FARY JALEISSA RIVERA LEÓN presentó la misma tutela con identidad fáctica, jurídica y de derechos invocados, ante otra instancia judicial, correspondiéndole el reparto al Juzgado Tercero (03) Penal del Circuito Especializado de Bogotá el cual se encuentra bajo el radicado No 11001-31-07-003-2020-00036 (2994-3) y al que se le dio respuesta mediante oficio S-GAJR-20-011610 de fecha 06 de mayo de 2020 que se anexa, por lo que se allegará la misma respuesta a este despacho judicial. Lo anterior para lo de su conocimiento y fines pertinentes"

En vista de lo expuesto, se requirió al Juzgado (3) Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, para que corroborará lo indicado por la representante del Ministerio de Relaciones

[2] Sentencia T-162/18
[3] Sentencia T-502 de 2008. M.P. Rodrigo Escobar Gil.
[4] Ver entre otras, sentencias: SU-154 de 2006 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-986 de 2004 M.P Humberto Sierra Porto, T-410 de 2005 M.P. Clara Inés Vargas, SU-168 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.
[5] Cfr. Sentencia SU-168 de 2017.
[6] Ver entre otras, sentencias: T-568 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño, T-951 de 2005 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-410 de 2005 M.P. Clara Inés Vargas Hernández.
[7] Sentencia T-001 de 1997. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.
[8] Sentencia. T-185 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.
[9] Sentencia SU-168 de 2017.
[10] Cfr. Corte Constitucional, Sentencias T-1034 de 2005 y SU-168 de 2017.

Jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co
Dirección Cra.57 No. 43-91, piso 4

Exteriores.

Dando alcance a la solicitud efectuada, esa oficina judicial remitió al correo institucional de este despacho, copia del auto del cinco (05) de mayo de 2020, por medio del cual se avocó conocimiento de la acción de tutela promovida por la misma accionante, anexando además el escrito de tutela a ellos radicado.

Ahora bien, para obtener mayor claridad fáctica, acerca de las condiciones en las que se encontraba la accionante, así como para corroborar la posible existencia de una acción de tutela simultánea, mediante Auto de Sustanciación No. 306 del 07 de mayo de 2020, se requirió a la tutelante para que efectuara una ampliación de los hechos y se le cuestionó sobre tutelas interpuestas por similares condiciones con su pareja. La interesada guardó silencio dentro del término procesal oportuno.

Al punto cabe resaltar que la temeridad, en sentido estricto, se configura cuando se presentan los siguientes elementos: **(i)** identidad de partes; **(ii)** identidad de hechos; **(iii)** identidad de pretensiones; componentes todos que se encuentran configurados en el presente asunto como se explicó previamente y como fue corroborado el material probatorio obrante ahora en el expediente digital, pues la misma tutelante, pretendía hacerse beneficiaria de los vuelos humanitarios dispuestos para retornar a su país, desde la capital de Perú, relatando además las mismas situaciones fácticas y jurídicas ante ambos despachos.

Existe un cuarto elemento necesario para la configuración de la temeridad, como lo ha entendido el Tribunal Constitucional de cierre y que hace referencia a la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista[11], que a consideración de este Despacho, se hace palpable en el entendido de que se le requirió a fin de que manifestará o refutara la existencia de tutelas similares o que ampliara las situaciones fácticas para respalda sus pretensiones, ante lo cual guardó silencio injustificado.

No obstante, la H. Corte Constitucional, ha modulado los efectos de la declaratoria de temeridad a fin de no hacer más gravosa la situación del accionante que por desconocimiento o indefensión incurran en dicho comportamiento, librándolo de paso, de la posible constitución de una multa en su contra, que acarrearía la declaratoria de temeridad conforme al artículo 25 del Decreto 2591 de 1991 y al 80 y 81 del C.G.P. en ese sentido indicó:

> *"cuando si bien se comprueba la existencia de multiplicidad de peticiones de tutela, esta se funda en: (i) la falta de conocimiento del demandante; (ii) el asesoramiento errado por parte de abogados; o (iii) el sometimiento del actor a un estado de indefensión, "propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho"[12]. **En tales casos, "si bien la tutela debe ser declarada improcedente, la actuación no se considera ´temeraria` y, por ende, no conduce a la imposición de una sanción en contra del demandante"[13].***

Acatando entonces las directrices emitidas por la Corte Constitucional, este despacho declarará improcedente la presente acción constitucional formulada por la señora FARY JALEISSA RIVERA LEÓN, conforme lo expuesto previamente, no sin antes hacer referencia a lo siguiente:

Pese a la declaratoria de improcedencia del presente trámite tutelar, a la accionante de ningún modo se le está vulnerando su derecho a la administración de justicia, pues como quedó probado, el Juzgado (3) Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, primigeniamente, mediante auto del 05 de mayo del 2020, avocó conocimiento de la primera tutela interpuesta por la accionante, encontrándose actualmente ad portas de proferir fallo que resuelva de fondo la petición de la actora.

---

[11] Ver entre otras, sentencias: T-568 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño, T-951 de 2005 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-410 de 2005 M.P. Clara Inés Vargas Hernández.
[12] Sentencia. T-185 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.
[13] Sentencia SU-168 de 2017.

Jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co
Dirección Cra.57 No. 43-91, piso 4

La anterior disposición es emitida en consonancia con el principio de seguridad jurídica y de acceso a la administración de justicia, evitando así posibles decisiones distintas aplicadas a situaciones fácticas y jurídicas idénticas.

La prosperidad de la anterior decisión, libera a este Despacho de la obligación de resolver de fondo el asunto debatido.

Finalmente, se reconocerá personería adjetiva al apoderado judicial de la UAE AERONÁUTICA CIVIL, conforme al poder allegado oportunamente al trámite tutelar.

En mérito de lo expuesto, el juzgado diecisiete (17) administrativo oral de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – NEGAR por improcedente la acción de tutela interpuesta por la señora FARY JALEISSA RIVERA LEÓN, contra MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA, EMBAJADA DE COLOMBIA EN PERÚ, CONSULADO DE COLOMBIA EN LIMA, UAE MIGRACIÓN COLOMBIA Y UAE AEROCIVIL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito, a más tardar al día siguiente de haber sido proferida esta sentencia en términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - Si este fallo no fuere impugnado, se ordena enviar el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991, en caso que la acción sea excluida de una eventual revisión por parte de la H. Corte Constitucional, se procederá su archivo inmediato previo el registro por el sistema siglo XXI.

CUARTO. – RECONOCER personería adjetiva al Doctor Carlos Chaparro Mojica, identificado con cédula de ciudadanía número 80.387.834 y portador de la T.P. 135.978 expedida por el C.S.J. para actuar como apoderado judicial de la UAE Aeronáutica Civil, conforme al poder a él conferido.
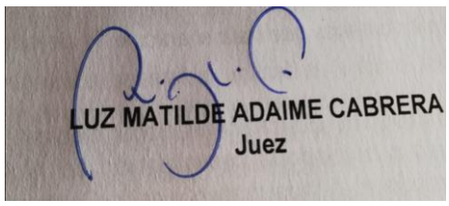
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,